

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; así como, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala que la seguridad de las personas es un principio fundamental del sector transporte.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, define la seguridad en términos de producto como: *"Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."*

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 2.2.y 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial *"Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda"*, (...) y *"Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, establece las disposiciones que las entidades reguladoras deben observar en materia de reglamentación técnica.

Que el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020 *"Por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos"*, define el análisis de impacto normativo ex ante simple, como el documento de AIN que se utiliza en los casos en los que hay una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la situación menos gravosa.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.1.7.5.4 del citado Decreto 1074 de 2015, establece que la realización del análisis de impacto normativo es obligatoria para la expedición o modificación de reglamentos técnicos.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, hace referencia a que las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Adicionalmente, para los niveles de riesgo medio y alto identificados en el AIN se deberá exigir

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

certificación de conformidad de tercera parte. *"En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así: (...).2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado."*

Que el marco del desarrollo del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 Decreto 1430 de 2022 *"Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031"*, y la citada Ley 2251 de 2022, se establece la obligatoriedad de unificar y armonizar todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular en consistencia con la normativa internacional, específicamente con los reglamentos técnicos anexos al Acuerdo de 1958, incluyendo el trámite correspondiente a los procesos de homologación de vehículos, componentes y sistemas.

Que mediante Resolución 4983 de 2011 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se expidió el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para uso o comercialización en Colombia.

Que el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 20223040044585 de 2022, *"Por lo cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*.

Que mediante la Resolución 20243040053595 de 2024 *"Por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución 20223040044455 de 2022 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044585 de 2022 aplicable a los sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a llantas neumáticas destinadas a motocicletas"*, se prorroga el término de entrada en vigencia de la Resolución 20243040035945 de 2022, hasta el día 16 de mayo de 2025.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Acuerdo de 1958 *"Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones"*, se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que el Viceministerio de Transporte, mediante memorando Radicado 20241130124673 del 26 de septiembre de 2024 solicitó la expedición de la presente resolución, indicando la siguiente justificación:

*"La Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante radicado externo ANSV No. 2024300064971 del 31 de julio de 2024, envió al Viceministerio de Transporte, la justificación de la necesidad de modificar el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones; expedida mediante Resolución 20223040044585 de 02 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:*

*"A nivel mundial, los siniestros viales causan aproximadamente 1.3 millones de defunciones prevenibles convirtiéndolo en la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes en todo el mundo, por lo que, con el propósito de desacelerar la dinámica que lleva este flagelo, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, en su Resolución 74/299 un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, el objetivo de reducir las muertes y traumatismos debidos al tránsito, por lo menos, en un 50% durante ese período. (Plan Mundial Decenio de Acción para la seguridad Vial, 2021-2030).*

*En concordancia con los propósitos del Plan Mundial del Decenio de Acción para la seguridad Vial, la Presidencia de la República, mediante el Decreto 1430 de 2022, aprobó el Plan Nacional de Seguridad Vial para la vigencia 2022-2031, el cual, en*



**Transporte**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

*correspondencia con el Segundo Decenio de Acción para la seguridad vial, estableció la meta de "Reducir las muertes y lesiones causadas por siniestros viales por lo menos en un 50 % para el 2030".*

*El sistema de frenado es un componente de seguridad activo vehicular fundamental en la operación segura del vehículo al contribuir a mantener la maniobrabilidad y la estabilidad de la marcha, facilitando al conductor el control del vehículo. La relevancia de su funcionamiento fue considerado entre las condiciones mínimas de seguridad vehicular requeridas para operar un vehículo en el país, como se indica en el Artículo 28 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito: "Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales"*

*Es así como mediante la Resolución 4983 de 2011, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia", se determinaron los requisitos de información al consumidor (etiquetado), especificaciones técnicas de nueve componentes del sistema de frenado, y los ensayos relativos al comportamiento específico para cada uno de los componentes establecidos.*

*Dicha Resolución fue revisada, mediante la elaboración de un análisis de impacto normativo, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, en el cual se verificó la normatividad técnica nacional a la luz de los reglamentos técnicos reconocidos por autoridades de seguridad vehicular internacional, y como conclusión se sugirió la adopción de los requisitos de los reglamentos técnicos de las Naciones Unidas y de los estándares americanos, con el fin de proveer herramientas para la evaluación y certificación del desempeño adecuado del sistema de frenos de los vehículos que ingresan al mercado colombiano conforme a los referentes técnicos y tecnológicos internacionales.*

*Con base en las anteriores conclusiones, se expidió la Resolución 20223040044585 del 2 de agosto de 2022, en la que se establecieron los requisitos aplicables al sistema de frenado y sus componentes, mediante la adopción de los requisitos de los reglamentos ONU: R13, R13H, R90, R131, R139, R140 y R152, y de los estándares americanos FMVSS: 105,116,121,126, 135 y 136, y las relacionadas específicamente con los componentes del sistema de frenado.*

*De otra parte, durante el período de transición otorgado en la Resolución para la entrada en vigencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de Naciones Unidas y de los estándares americanos, la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó prever posibles dificultades en los ejercicios de vigilancia y control en la verificación de la autenticidad de la documentación que presenten los productores para demostrar la conformidad en el cumplimiento de los requisitos técnicos de las Naciones Unidas.*

*(...)*

*Las inquietudes presentadas por los regulados y organismos de vigilancia y control respecto a la implementación del reglamento técnico requiere de aclaraciones y algunas modificaciones al articulado correspondiente en la Resolución, por lo que, con el ánimo de facilitar el cumplimiento de esta disposición y evaluar posibles ajustes a esta disposición, se desarrolló un análisis de impacto normativo de carácter simple conforme a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".*

*Concordante con la anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en cumplimiento*



**Transporte**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

*con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1074 de 2015, publicó en la página web de la entidad, el proyecto de AIN simple el 21 de febrero de 2024, en el marco del desarrollo de los procesos consultivos que contemplan las etapas del análisis de impacto normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos.*

*El AIN simple desarrollado por la ANSV establece como objetivo general facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado, que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía.*

*Así la cosas, para dar cumplimiento al objetivo del AIN simple se deben realizar las siguientes modificaciones a la Resolución 20223040044585 de 2022: (i) Aclarar aspectos técnicos que contempla el reglamento para facilitar y afianzar el cumplimiento de productos del sector automotriz a los estándares de seguridad vial vehicular adoptados mediante el reglamento técnico debidamente armonizados con los exigidos a nivel mundial, (ii) Establecer mecanismos de transición que contribuyan a que las autoridades respectivas ejerzan una adecuada inspección, control y vigilancia de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado que entran al mercado nacional, generando y fortaleciendo las capacidades de gestión de los entes, y facilitando el aporte de documentos soporte hacia la homologación por parte de los regulados, (iii) Generar herramientas de comunicación al público que provean la información necesaria en torno a los aspectos de seguridad vehicular a tener en cuenta para la selección consciente y apropiada de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado, (iv) Efectuar los ajustes técnicos relativos a correcciones en términos, definiciones y demás aspectos que por omisión o error puedan generar confusión en la implementación del reglamento técnico dentro de la aplicación de buenas prácticas en materia de desempeño de los sistemas de frenado de vehículos, (v) Establecer un proceso gradual en el aporte de documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que permitan la supervisión a su consistencia y generación de capacidades por parte de los entes de control y facilite a los regulados, el camino hacia la homologación.*

*(...)*

*De otro lado, en relación con la entrada en vigencia del sistema AEB prevista en la Resolución 20223040044585 de 2022, la ANDI remitió una propuesta por parte del sector ensamblador a la Agencia Nacional de Seguridad Vial del cumplimiento de este reglamento en forma gradual, mediante oficio rad. ANSV 20236900039312 del 9 de noviembre/2023 (ANDI, 2023). De esta manera, la ANSV efectuó una evaluación Beneficio/Costo y Costo/Efectividad y producto de este ejercicio se obtuvo que la propuesta es viable y la implementación del sistema AEB se hará de forma gradual para los vehículos objeto de este requisito. (...)"*

*En consecuencia a lo anterior, se hace necesario expedir el presente acto administrativo mediante la cual se modifica Resolución 20223040044585 de 2022 "Por lo cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"; siguiendo las recomendaciones del AIN simple realizado por la Agencia nacional de seguridad Vial, cuyo objetivo general es facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso apropiado de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía."*

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante documento de fecha 12 de julio de 2024 emitió concepto favorable con relación al AIN Simple sobre la modificación del reglamento

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

técnico aplicable a "Sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia", debido a que se evidencia un desarrollo razonable de la metodología conforme los lineamientos mínimos, emitidos por el DNP.

Que el Viceministerio de Transporte, mediante memorando 20251130041613 del 25 de marzo de 2025 realizo alcance a la justificación de la expedición de la presente resolución, indicando la siguiente:

*"El proyecto de resolución fue publicado para recibir observaciones durante un periodo de 15 días, comprendido entre el 27 de septiembre y el 11 de octubre de 2024, los cuales fueron atendidas. No obstante, tras analizar los comentarios recibidos de los grupos de interés, y observaciones realizadas posteriormente tanto del sector público como del privado, se realizaron ajustes sustanciales al proyecto, con fundamento en lo siguiente:*

- a) Se considera necesario modificar la definición "Tipo de vehículo automotor" establecida en el artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022, con el fin de utilizar los mismos términos empleados en el reglamento ONU de referencia. Esta modificación tiene por objeto facilitar la identificación e individualización del producto. Asimismo, se modifica el artículo 11 para utilizar dicha definición, con el fin de aclarar que tipos de vehículos importados y comercializados se les aplica la verificación y facilita la labor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- b) El 17 de diciembre de 2024 se llevó a cabo una mesa de trabajo con la ANSV y la SIC. En dicha reunión, se solicitó la revisión de las subpartidas establecidas en los reglamentos técnicos, de manera que la subpartida para el correspondiente producto no sea demasiado amplia. Esto tiene como objetivo facilitar las labores de verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como proporcionar mayor claridad sobre el ámbito de aplicación para los regulados. En ese sentido, se modificó el artículo 4 y se adopta el Anexo 2 "Sistema de Frenado de Vehículo - Subpartidas Arancelarias".*
- c) El 5 de diciembre de 2024, la Jefatura de Comercio de la Delegación ante la República de Colombia de la Unión Europea, mediante correo electrónico solicitó al Viceministerio de Transporte, tener en cuenta las enmiendas desarrolladas en los reglamentos ONU que establecen "disposiciones transitorias" para la aplicación de las distintas actualizaciones. En consecuencia, se incluyeron dichas aclaraciones en los reglamentos mencionados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022.*
- d) En concordancia con lo expuesto en el literal a) del presente memorando, y de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas entre la ANSV y la SIC con los regulados, para la aplicación de los reglamentos técnicos, se identificó la necesidad de contar con la descripción del tipo de vehículo producido, ya sea en la declaración de primera parte o mediante un certificado adicional en el caso de la declaración de tercera parte. Esta medida tiene como objetivo facilitar la verificación por parte de la SIC en cuanto a que el tipo de vehículo que se presenta corresponde a la denominación, marca y línea del vehículo que se comercializa. Dicha disposición fue incorporada en los artículos 8, 8A y 10 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022.*
- e) Para mayor claridad para los regulados en relación a las modificaciones realizadas en cuanto a la aplicación de los estándares americanos FMVSS. La ANSV remitió mediante Rad. MT 20253030460532 del 17 de marzo de 2025, documento técnico sobre la aplicación transitoria de dichos estándares, en el cual señala lo siguiente:*

*"(...) una vez expedidos los reglamentos técnicos, EE. UU, manifestó la imposibilidad de suministrar el "Blue Ribbon Letter" para los vehículos, sistemas y componentes producidos en ese país.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

*Al respecto es importante precisar que los estándares FMVSS son propios de ese país, y no incluyen las disposiciones administrativas y de homologación que implican demostración de la conformidad de tercera parte, los cuales, si se encuentran establecidos en la reglamentación de Naciones Unidas, que, además, es una regulación esencialmente internacional.*

*Igualmente, es importante precisar que en el esquema de demostración del cumplimiento de requisitos establecidos en los estándares FMVSS que se aplica en EE. UU., es el mismo fabricante quien certifica que ha cumplido con los requerimientos de dichos estándares, pero no existe un tercero que verifique y certifique. La verificación solo se realiza hasta que el vehículo esté en el mercado, donde las autoridades competentes realizan verificaciones aleatorias mediante ensayos físicos, para lo cual cuentan con la infraestructura y los recursos necesarios para efectuarlos y en caso de hallarse una no conformidad, las autoridades competentes cuentan con un robusto sistema sancionatorio que les permite emprender las acciones correspondientes.*

*En resumen, los estándares FMVSS son locales de Estados Unidos, la demostración del cumplimiento de requisitos se realiza mediante auto certificación del productor y los requisitos de seguridad vehicular se determinan en aproximadamente 100 estándares, mientras que los requisitos ONU son de carácter internacional, la demostración de cumplimiento de requisitos se realiza a través de ensayos realizados o supervisados por terceros mediante el proceso de homologación de tipo y los requisitos de seguridad vehicular se encuentran definidos actualmente en 173 reglamentos.*

*(...)*

*Dada la situación anterior y considerando la importancia de Estados Unidos como socio comercial, se planteó establecer una "excepción" en la aplicación de la política para aceptar el cumplimiento de estándares FMVSS para los vehículos, sistemas y componentes que sean fabricados en EE. UU.*

*Es así como, para que la aplicación de la "excepción" se encuentre debidamente alineada con la política de seguridad vehicular establecida en Colombia, se plantearon 3 opciones para demostrar el cumplimiento de los requisitos de los estándares FMVSS:*

- a) Blue Ribbon Letter o Moño azul: Documento legal oficial para los productos producidos en EE. UU. expedido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), como parte de un acuerdo entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos, a través del cual dicha entidad emite una carta que respalda el proceso de auto certificación realizado por el fabricante.*
- b) Documento de autocertificación: Documento propuesto por la Industria de los Estados Unidos que corresponde a una carta de cumplimiento que certificaría que el fabricante ha cumplido con los estándares de Estados Unidos. Como este documento no incluye un tercero y no aplica para las líneas de política en Colombia, se planteó que este incluyera el aval/firma por parte de la NHTSA u otra entidad gubernamental y que respaldara no solo vehículos sino también componentes.*
- c) Certificados de conformidad emitidos por un organismo de certificación: Este certificado se obtiene mediante la evaluación del cumplimiento de los estándares FMVSS por parte un Organismo de Certificación nacional o internacional, respaldado con laboratorios del fabricante o designados por este y con los ensayos también avalados por este Organismo.*

*Las opciones descritas fueron analizadas en distintas mesas de trabajo con representantes de la NHTSA (National Highway Traffic Safety Administration) y el Departamento de Transporte de EE.UU, donde no se presentó consenso para emitir*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

*el "Blue Ribbon Letter" ni para avalar la autocertificación emitida por el fabricante, quedando como única opción para aplicar la excepción, que los importadores de vehículos, sistemas o componentes fabricados en ese país demuestren el cumplimiento de los estándares FMVSS establecidos en la reglamentación mediante el esquema de certificación establecido para Colombia a través del Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Todos estos hechos y las observaciones realizadas por las partes interesadas se tomaron como base para desarrollar el Análisis de Impacto Normativo Simple con el fin de determinar las modificaciones a la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual fue publicado el 20/02/2024 donde se propusieron ajustes de carácter técnico que permiten una aplicación más clara de las disposiciones establecidas en el reglamento y se definieron las nuevas condiciones de demostración de la conformidad de los requisitos teniendo en cuenta las situaciones descritas anteriormente.*

*Sin embargo, dada la excepción planteada, la ANSV envió para su concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la política de seguridad vehicular, en donde la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) emitió entre otras, las siguientes consideraciones:*

- 1. Estándares FMVSS, como excepción pueda generar eventuales violaciones a los compromisos comerciales adquiridos por Colombia, especialmente respecto del principio de Nación Más Favorecida.*
- 2. Si Colombia admite estándares como equivalentes, debe permitir que los productores de vehículos puedan acogerse a cualquier estándar acogido por Colombia, so pena de poder incurrir en discriminación en caso de que uno de los estándares sea más riguroso o complejo.*
- 3. Aceptar estándares FMVSS no supone una violación al principio de Nación Más Favorecida, siempre que su aplicación no implique un trato más favorable para los proveedores de Estados Unidos que no sea extensivo a demás países miembros, a los que se les exigirían únicamente los requisitos ONU*

*Con estas consideraciones, y en diferentes mesas trabajo realizadas con la OALI se aclaró que basado en la política de seguridad vehicular orientada a Naciones Unidas, la "excepción" a los estándares FMVSS de EE. UU. para los vehículos y sistemas producidos en ese país fuera aplicada de manera transitoria para luego cumplir con los mismos requisitos de Naciones Unidas como los demás países.*

*Es importante considerar que la Resolución 20223040044585 de 2022 fijó el cumplimiento de requisitos relacionados con el desempeño del sistema de frenado para vehículos livianos, pesados, remolques y semirremolques, así como los requisitos de desempeño y equipamiento obligatorio del sistema de control electrónico de estabilidad (aplicable a vehículos livianos y pesados), el sistema de asistencia de frenado (aplicable a vehículos livianos) y el sistema de frenado autónomo de emergencia (aplicable a vehículos livianos y pesados).*

*Los anteriores requisitos se encuentran establecidos en diferentes reglamentos anexos al Acuerdo ONU de 1958. Sin embargo, los estándares FMVSS a la fecha no han definido requisitos específicos para el sistema de asistencia de frenado ni para el sistema de frenado autónomo de emergencia que aplica a vehículos pesados*

*(...)*

*Respecto a los tiempos de transición para la aceptación de los estándares FMVSS, se tuvo en cuenta que consultando con ONAC sobre el estado de acreditación de los organismos evaluadores de la conformidad frente a los reglamentos técnicos de seguridad vehicular expedidos se encontró que para el sistema de frenado de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

*vehículos (Resolución 20223040044585 de 2022), ninguno se encuentra en proceso de acreditación, como se puede observar en la siguiente tabla. (...)*

*Por lo anterior, se deduce que no es posible en el corto plazo que un organismo evaluador de la conformidad se acredite conforme al reglamento técnico de sistema de frenado de vehículos como si ha sucedido para otros componentes reglamentados. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la política de seguridad vehicular está orientada fundamentalmente a la adopción de requisitos establecidos en la Organización de las Naciones Unidas y a la implementación del trámite de homologación conforme a lo definido en el Acuerdo de 1958, se concluye que el esquema de FMVSS para el sistema de frenado de vehículos no es aplicable en un 100% en la reglamentación nacional (...)"*

*Así las cosas, se consideró necesario adicionar el artículo 8A al Capítulo III del Título II en la Resolución 20223040044585 de 2022, estableciendo un tiempo razonable de transición de 12 meses para que se demuestre el cumplimiento mediante certificaciones de primera parte por parte de los productores que actualmente ensamblan, fabrican o importan vehículos, sistemas o componentes bajo estándares FMVSS, mientras efectúan los ajustes operativos y administrativos necesarios que le permitan demostrar mediante la presentación de los documentos establecidos en el reglamento, el cumplimiento de los requisitos ONU adoptados.*

- f) *Mediante oficio Rad. MT 20253030399082 del 10 de marzo de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), solicitó que se tenga en consideración lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1074 del 2015 el cual hace referencia a los casos en los cuales no es aplicable la obtención del registro o licencia de importancia. Al respecto mediante Rad. 20253030497392 del 21 de marzo de 2025 la ANSV realizó en el análisis correspondiente teniendo en cuenta lo establecido en el Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, señalando:*

*"(...) teniendo en cuenta el oficio presentado por la SIC que se señala en este documento, donde manifiestan que, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.1.1 "no se requerirá de la obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2)".*

*Por lo anterior, una de las entidades definidas en la Resolución Nro. 20223040044585 de 2022 como encargada de la vigilancia y control, es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), no requerirá a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en el Título III con la documentación establecida, ni tampoco podrá por la misma razón verificar los casos en los cuales los componentes de este título estén exentos del cumplimiento de la reglamentación.*

*Así las cosas, los productos si bien deben cumplir con unos requisitos establecidos en la reglamentación, estos no se podrían verificar mediante control previo, a excepción de la inspección que pueda llevar a cabo la DIAN la cual se daría en la etapa de nacionalización.*

*Por otra parte, cuando los productos objeto de regulación estén en el mercado, la SIC en el marco de sus funciones, podría hacer un control posterior, pero, indicando que, dada la variedad de componentes de sistema de frenado, en especial los destinados como repuestos que tienen una alta demanda en mercado por sus características, dificultaría su adecuado control.*

*Como se mencionó anteriormente, la Resolución 20223040044585 de 2022 para el caso de los componentes en su Título III, definió unos requisitos para ellos,*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

*actualizando y adoptando otros adicionales a los establecidos en la Resolución 4983 de 2011.*

*Ahora bien, si efectivamente no existe la posibilidad de incluir una condición para limitar la certificación de primera parte de este Título III, y considerando lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1074 del 2015, que conllevaría al no realizarse un control previo por parte de la SIC, se conceptúa evaluar la alternativa de derogar este Título, y que se establezca mantener vigente la Resolución 4983 de 2011 hasta que se pueda desarrollar un marco regulatorio enfocado exclusivamente a repuestos. (...)"*

*En virtud de las circunstancias previamente expuestas, se considera necesario establecer en el artículo 17 de la presente modificación, la suspensión de la entrada en vigencia de las disposiciones relacionadas con los componentes del sistema de frenado establecidas en el Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022. Esta decisión no representa una carga adicional para los regulados, ya que se continuarán aplicando las disposiciones de la Resolución 4983 de 2011 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los componentes de frenos, conjuntos de forro de freno de repuesto, los forros de freno de tabor de repuesto, los tabores, discos de freno de repuestos, campanas, cilindros de rueda, cilindros de maestros, líquido de frenos de repuesto destinados a vehículos automotores, remolques y semirremolques."*

Que la necesidad de entrar en vigencia con lo establecido en la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte, obedece a que durante la evaluación de riesgos realizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en el Análisis de Impacto Normativo Completo respecto del sistema de frenado para vehículo de cuatro o más ruedas, se tuvieron en cuenta diferentes hipótesis de siniestralidad sustraídas de las bases de datos del Observatorio Nacional de la Seguridad Vial para el período 2016-2019, lo cual se obtuvo que en promedio, durante el período de estudio, hubo una participación, del 50% de ocurrencia de eventos de siniestro, 36% de fallecimientos y 29% de lesionados en siniestros viales, en los cuales se requirió un mayor desempeño del sistema de frenado para evitar su ocurrencia (...)"

Que en este sentido y con el propósito de atender las observaciones manifestadas por los gremios, entidades y la ciudadanía que atañe a la modificación de la Resolución 20223040044585 de 2022, plasmados en el Análisis de Impacto Normativo Simple desarrollado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás soportes, es necesario realizar los ajustes al reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques. De igual forma, con el objeto de no afectar la comercialización de los productos que se encuentran en proceso de certificación, ni vulnerar el principio Nación Más Favorecida, en el presente acto administrativo se establece una transitoriedad para la aplicación de los estándares FMVSS.

Que el contenido del presente reglamento fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, por primera vez entre el 27 de septiembre de 2024 al 11 de octubre de 2024 y por segunda vez entre el xxxx al xxxx de xxxx de 2025 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la presente modificación a la Resolución 20233040030835 de 2022 se hace menos gravosa para los regulados u obligados que deban demostrar la conformidad con el reglamento técnico, por tal motivo no se debe ser objeto de notificación internacional o consulta pública internacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1074 de 2015. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.1.3 del Decreto 1074 de 2015 una vez expedida la presente resolución con las modificaciones del reglamento técnico, deberá enviarse al punto de contacto para que lo dé a conocer a los demás países por adendum.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Adiciónese al artículo 2 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 las siglas "COP", "ONU-R", "SIC", "TAA" y sus significados, así:

COP	Conformidad de la producción
ONU-R	Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
TAA	Autoridad de Homologación - Type Approval Authority"

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 respecto a las definiciones de "Marcaje", "Tipo de vehículo automotor" y de "Servicio técnico" y adiciónese al artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 las definiciones de "Escenario carro-carro", "Escenario carro-peatón", "Nuevos Modelos", "Servicio de Apoyo Técnico Especializado", "Todos los Modelos" y "Vehículo prototipo", las cuales quedarán así:

**"Marcaje:** Marca que debe fijar el fabricante del producto directamente al componente del sistema de frenado, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento, norma o estándar según aplique, la cual debe ser clara y legible e indeleble; debe fijarse permanentemente y ser resistente al desgaste.

**Tipo de vehículo automotor:** Categoría de vehículos que no difieren en aspectos esenciales como:

- a. En lo que respecta al sistema de frenado:
  - En el caso de vehículos livianos
    - o La categoría de vehículo
    - o La masa máxima
    - o La distribución de la masa entre los ejes
    - o La velocidad máxima por construcción
    - o Un tipo diferente de equipo de frenado
    - o El tipo de motor
    - o El número de marchas y las relaciones de transmisión
    - o Las relaciones finales de transmisión
    - o Las dimensiones de los neumáticos
  - En el caso de vehículos pesados
    - o La categoría de vehículo
    - o La masa máxima
    - o La distribución de la masa entre los ejes
    - o La velocidad máxima por construcción
    - o Un tipo diferente de equipo de frenado
    - o El número y la disposición de los ejes
    - o El tipo de motor
    - o El número de marchas y los desarrollos
    - o Las relaciones de desmultiplicación final
    - o Las dimensiones de los neumáticos
  - En el caso de remolques:
    - o La categoría de vehículo
    - o La masa máxima
    - o La distribución de la masa entre los ejes
    - o Un tipo diferente de equipo de frenado
    - o El número y la disposición de los ejes
    - o Las dimensiones de los neumáticos
- b. En lo que respecta al sistema de asistencia de frenado
  - o El nombre comercial o la marca del fabricante

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

- o Las características del vehículo que influyen en la eficacia del sistema de asistencia en el frenado
- o El diseño del sistema de asistencia en el frenado
- c. En lo que respecta al sistema de control electrónico de estabilidad
  - o El nombre comercial o la marca del fabricante
  - o Las características del vehículo que influyen en la eficacia del sistema de control electrónico de la estabilidad
  - o El diseño del sistema de control electrónico de la estabilidad.
- d. En lo que respecta al sistema avanzado de frenado de emergencia
  - o El nombre comercial o la marca del fabricante
  - o Las características del vehículo que influyen significativamente en las prestaciones del sistema avanzado de frenado de emergencia
  - o El tipo y el diseño del sistema avanzado de frenado de emergencia.

**Servicio Técnico:** Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte contratante del Acuerdo ONU de 1958, realizan los ensayos en sus propias instalaciones o supervisan los ensayos en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero, previstos en los reglamentos de las Naciones Unidas; evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción; supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción; o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la autoridad de aprobación, siendo posible que la propia autoridad de homologación realice dichas funciones.

**Escenario carro-carro:** Permite detectar los obstáculos y los vehículos en movimiento situados delante del vehículo, avisar al conductor y activar el sistema de frenado a fin de desacelerarlo para evitar la colisión o mitigar su gravedad si el conductor no reacciona ante el aviso.

**Escenario carro-peatón:** Permite detectar los peatones situados delante del vehículo, avisar al conductor y activar el sistema de frenado a fin de desacelerarlo para evitar la colisión o mitigar su gravedad si el conductor no reacciona ante el aviso

**Nuevos modelos:** Es una marca y línea de vehículo cuyo certificado de conformidad o certificado de homologación de tipo no ha sido aprobada en Colombia por la autoridad competente.

**Servicio de Apoyo Técnico Especializado:** Servicio de apoyo para la verificación de la autenticidad y la evaluación técnica de consistencia de la información de los documentos equivalentes establecidos en el reglamento técnico de manera que la autoridad competente, (SIC), tenga certeza absoluta de la autenticidad de los documentos que le presentan y que la información es consistente con los vehículos, sistemas o componentes a aprobar.

**Todos los modelos:** Es una marca y línea de vehículo cuyo certificado de conformidad o certificado de homologación de tipo ha sido aprobado en Colombia por la autoridad competente.

**Vehículo prototipo:** Vehículo destinado a pruebas técnicas de calidad y seguridad, el cual no se encuentra disponible para su comercialización."

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 4 del Capítulo I del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

**"Artículo 4.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los productores y proveedores de vehículos automotores, remolques y

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

semirremolques, con relación a los sistemas de frenado incorporados en los vehículos automotores completos nuevos que se comercialicen en Colombia y que se encuentren clasificados en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano, establecidas en el Anexo 2 del presente reglamento.

**Parágrafo 1.** En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3 del reglamento, este deberá cumplir con lo consagrado en el presente título, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

**Parágrafo 2.** El presente Título aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R13, ONU-R13-H, ONU R-131, ONU R-139, ONU R-140 y ONU R-152 en los Estándares FMVSS 105, 121, 126, 135 y 136, según aplique, por lo tanto, se excluyen las no incorporadas en los respectivos ámbitos de aplicación de los reglamentos y estándares internacionales."

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 5 del Capítulo I del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

**"Artículo 5. Excepciones.** Se encuentran exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente título, los vehículos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de ventas, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional. En este caso, el productor deberá aportar un documento que acredite el uso de los vehículos que incorporan los sistemas de frenado, especificando su destino, duración y cantidad necesaria para el evento específico. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.
- b. Los subensambles o autopartes que contengan sistemas de frenado y los vehículos destinados a su comercialización fuera del territorio nacional.
- c. Vehículos clásicos y antiguos. En este caso, el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los vehículos corresponden a clásicos o antiguos, según aplique. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.
- d. Vehículos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de vehículos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor y el organismo de certificación.
- e. Vehículos en la categoría de prototipos que ingresan al país equipados con los sistemas de frenado de este reglamento técnico bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de vehículos en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y e) anteriores, los vehículos prototipo deberán ser reexportados al terminar la prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el proveedor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los vehículos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 8, 8A y 10 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

**Parágrafo.** El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

**Artículo 5.** Modifíquense los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, los cuales quedaran así:

**6.2. Requisitos técnicos y ensayos:** Los sistemas de frenado deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en los siguientes Reglamentos ONU:

**6.2.1.** Reglamento ONU-R13. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado". Serie de enmiendas 11 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Ensayos
4. Anexos referentes a los ensayos

El Reglamento ONU-R13, serie de enmiendas 11, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**6.2.2.** Reglamento ONU-R13H. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado". Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Ensayos
4. Anexos referentes a los ensayos

Los vehículos de la categoría N1 deberán cumplir con una de las disposiciones establecidas en el numeral 6.2.1 o en el numeral 6.2.2. del presente Reglamento.

El Reglamento ONU-R13H, serie de enmiendas 00, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**6.2.3.** Reglamento ONU-R131. "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS)". Serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Procedimiento de ensayo
4. Anexos referentes a los ensayos

El Reglamento ONU-R131, serie de enmiendas 01, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

**6.2.4.** Reglamento ONU-R152. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS) para vehículos M1, y N1". Serie de enmiendas 01 series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Procedimiento de ensayo
4. Anexos referentes a los ensayos

El Reglamento ONU-R152, serie de enmiendas 01, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**6.2.5.** Reglamento ONU-R139. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de asistencia en el frenado (BAS)". Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Requisitos generales
3. Numeral 6. Requisitos funcionales
4. Numeral 7. Requisitos generales de ensayo
5. Numeral 8. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría "A"
6. Numeral 9. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría "B"
7. Anexos referentes a los ensayos

El requisito técnico indicado en el numeral 6.2.5 también podrá ser acreditado con el cumplimiento del Reglamento ONU-R13H, serie de enmiendas 00, suplemento 16 o posteriores, en cuyo caso, no se requerirá demostrar el cumplimiento del Reglamento ONU-R139.

El Reglamento ONU-R139, serie de enmiendas 00, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**6.2.6.** Reglamento ONU-R140. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC)." Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Requisitos generales
3. Numeral 6. Requisitos funcionales
4. Numeral 7. Requisitos de eficacia
5. Numeral 8. Condiciones del ensayo
6. Numeral 9. Procedimiento de ensayo
7. Anexos referentes a los ensayos

El requisito técnico indicado en el numeral 6.2.6 también podrá ser acreditado con el cumplimiento del Reglamento ONU-R13H, serie de enmiendas 00, suplemento 16, en cuyo caso, no se requerirá demostrar el cumplimiento del Reglamento ONU-R140.

El Reglamento ONU-R140, serie de enmiendas 00, también podrá ser acreditado con una

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecida en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones según apliquen.

**6.3. Incorporación de sistemas avanzados de frenado.** Será de obligatorio cumplimiento la incorporación de los siguientes sistemas avanzados de frenado, en las fechas indicadas en el artículo 30 del presente reglamento técnico.

**6.3.1 Control electrónico de estabilidad:** Los vehículos de las categorías M1, N1, M2, N2, M3, N3 y O deberán estar equipados con control electrónico de estabilidad.

Se encuentran exentos de este requisito: Vehículos N2, N3, M2, M3 todoterreno, vehículos especiales, tales como, maquinaria móvil con chasis de vehículo no estándar, grúas móviles, vehículos de tracción hidrostática en los que el sistema de tracción hidráulico sirve también para el frenado y para funciones auxiliares, y vehículos de la categoría N2 con las características siguientes: masa bruta de 3,5 a 7,5 t, chasis bajo no estándar, más de dos ejes y transmisión hidráulica, vehículos de las clases I y A y los vehículos articulados de las categorías M2 y M3 y los tractocamiones para semirremolques de la categoría N2 con una masa bruta de 3,5 a 7,5 t.

**6.3.2 Sistema de asistencia en el frenado:** Los vehículos de las categorías M1 y N1 deberán estar equipados con sistema de asistencia en el frenado.

**6.3.3 Sistema autónomo de frenado de emergencia:** Los vehículos de las categorías M2, N2, M3 y N3 deberán estar equipados con sistema avanzado de frenado emergencia.

Se encuentran exentos de este requisito: Vehículos todoterreno, vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 con más de tres ejes, vehículos M2 y M3 de las clases A, I y II, en cuyos casos, el productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción.

**6.3.4 Sistema autónomo de frenado de emergencia:** Los vehículos de las categorías M1 y N1 deberán estar equipados con sistema avanzado de emergencia escenario carro-carro y escenario carro-peatón."

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 7 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, los cuales quedaran así:

**"Artículo 7. Transitoriedad FMVSS.** Serán aplicables conforme al termino señalado en el artículo 8A del presente reglamento técnico, los siguientes estándares FMVSS:

7. 1 Estándares FMVSS:

7.1.1 FMVSS 105: Sistemas de frenos hidráulicos y eléctricos. Aplica a vehículos de pasajeros, camiones y autobuses de usos múltiples con un peso bruto vehicular mayor de 3.500 kilogramos (7.716 libras) que están equipados con sistemas de frenos hidráulicos o eléctricos.

7.1.2 FMVSS 121: Sistemas de frenos de aire. Aplica a camiones, autobuses, remolques (remolques y semirremolques) equipados con sistemas de frenos de aire.

7.1.3 FMVSS 135: Sistema de frenado para vehículos ligeros. Aplica a automóviles de pasajeros y a vehículos de carga o pasajeros cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3.500 Kilogramos (7.716 Libras).

7.1.4 FMVSS 126: Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad. Aplica a automóviles de pasajeros, vehículos de pasajeros de uso múltiple, camiones y autobuses con un peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos (10.000 libras) o menos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

7.1.5 FMVSS 136: Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad para vehículos pesados. Se aplica a tractocamiones y buses con un peso bruto vehicular superior 11.793 kg (26.000 Libras).

Los anteriores estándares deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la línea del vehículo.

**Parágrafo 1.** Será de obligatorio cumplimiento la incorporación de los sistemas avanzados de frenado indicados en el numeral 6.3 del artículo 6, en las fechas indicados en el artículo 30 del presente reglamento técnico.

**Parágrafo 2.** Con relación a los requisitos de marcaje, se deberá cumplir con los establecidos en los estándares FMVSS, los cuales deberán estar en dígitos arábigos y alfabeto latino."

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 8 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 8. Evaluación de la conformidad.** Los productores y proveedores de los vehículos contemplados en el presente título deberán obtener para los sistemas de frenado incorporados en ellos, el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.

2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.

3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

**Parágrafo.** Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo transitorio.** Por un periodo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para certificar los sistemas del frenado será válida la declaración de conformidad de primera parte, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

La declaración de conformidad de primera parte deberá estar debidamente firmada por el representante legal y el representante de la casa matriz de la empresa solicitante. En ella, deberán manifestar de manera expresa que certifican el cumplimiento de los requisitos correspondientes al tipo de vehículo, y que la descripción de los requisitos mínimos permite corroborar que dicho tipo corresponde a la denominación, marca y línea del vehículo que se comercializa. El documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

En el caso descrito en el presente parágrafo transitorio, los documentos necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino y debe contener como mínimo la siguiente información:

Reglamento	Numerales aplicables
ONU-R13	2.2.1, 2.2.2 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R13H	2.2. 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R131	2.2. literales a y b y c 3.2.1.
ONU-R139	2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R140	2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R152	2.4. literales a y b 3.2.1.

Transcurridos los doce (12) meses, no será válida la certificación de primera parte para

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

demostrar la conformidad del producto de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento y se deberá demostrar su cumplimiento bajo la expedición del certificado de conformidad mediante alguna de las alternativas establecidas en el presente artículo o mediante la documentación equivalente establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

**Artículo 8.** Adiciónense el artículo 8A al Capítulo III del Título II en la Resolución 20223040044585 de 2022, así:

**"Artículo 8A. Evaluación de la conformidad FMVSS.** Por un periodo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para certificar los sistemas del frenado será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

La declaración de conformidad de primera parte deberá estar debidamente firmada por el representante legal y el representante de la casa matriz de la empresa solicitante. En ella, deberán manifestar de manera expresa que certifican el cumplimiento de los requisitos correspondientes al tipo de vehículo, y que la descripción de los requisitos mínimos permite corroborar que dicho tipo corresponde a la denominación, marca y línea del vehículo que se comercializa. El documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

En los casos descritos en el presente párrafo, los documentos de conformidad necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino y debe contener como mínimo la siguiente información:

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

Estándar FMVSS	Información mínima aplicable
105, 121, 135	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para vehículos automotores               <ul style="list-style-type: none"> <li>- El peso bruto vehicular;</li> <li>- La distribución peso entre los ejes;</li> <li>- La velocidad máxima por construcción</li> <li>- Indicación de un tipo diferente de equipo de frenado, concretamente la presencia o no de un equipo para el frenado de un remolque, o la presencia de un sistema de frenado eléctrico regenerativo.</li> <li>- El número y la disposición de los ejes;</li> <li>- El tipo de motor;</li> <li>- El número de marchas</li> <li>- Las relaciones de desmultiplicación final</li> <li>- Las dimensiones de las llantas</li> </ul> </li> <li>• Para remolques y semirremolques               <ul style="list-style-type: none"> <li>- El peso bruto vehicular</li> <li>- la distribución de peso entre los ejes;</li> <li>- Indicación de un tipo diferente de equipo de frenado;</li> <li>- el número y la disposición de los ejes;</li> <li>- las dimensiones de las llantas</li> </ul> </li> <li>• Información General.               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lista de los componentes, debidamente identificados, que conformen el sistema de frenado</li> <li>- Diagrama del sistema de frenado montado y una indicación de la ubicación de sus componentes en el Vehículo</li> <li>- Dibujos detallados de cada componente, que permitan localizarlo e identificarlo con facilidad</li> </ul> </li> </ul>
126 y 136	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre comercial o la marca del fabricante</li> <li>• Las características del vehículo que influyen significativamente en la eficacia del sistema de control electrónico de estabilidad (por ejemplo, peso bruto vehicular, posición del centro de gravedad, anchura de vía, distancia entre los ejes, dimensión de las llantas y diseño del sistema de frenado.</li> <li>• Descripción del diseño del sistema de control electrónico de la estabilidad.</li> <li>• Lista de los componentes, debidamente identificados, que conforman el sistema de control electrónico de la estabilidad;</li> <li>• Diagrama del sistema de control electrónico de estabilidad y una indicación de la ubicación de sus componentes en el vehículo.</li> <li>• Dibujos detallados de cada componente que permitan localizarlo e identificarlo fácilmente</li> </ul>

Transcurridos los doce (12) meses, solo se podrá demostrar la conformidad del producto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento y se deberá demostrar su cumplimiento bajo la expedición del certificado de conformidad mediante alguna de las alternativas establecidas en el artículo 8 o mediante la documentación equivalente establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 9 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 9. Esquemas aplicables a la certificación de producto.** Los Certificados de Conformidad para el presente título deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 5 contenido en la Norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituye.

**Parágrafo.** Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir la información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento."

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 10 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 10. Documentos equivalentes para demostrar la conformidad.** Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento con el aporte de los siguientes documentos:

El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP). Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Certificado en el que se indique la descripción de los requisitos mínimos correspondientes al tipo de vehículo, que permita corroborar que dicho tipo corresponde a la denominación, marca y línea del vehículo que se comercializa. Este documento deberá estar firmado por el representante legal y el representante de la casa matriz de la empresa solicitante, en idioma español. En caso contrario, deberá acompañarse de una traducción oficial legalizada o apostillada, según corresponda.

**Parágrafo.** La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizada por la autoridad de homologación de otra parte contratante o por el servicio técnico designado a tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos los mismos reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y los reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo según aplique, a los cuales se les concedió la homologación de tipo."

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 11 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 11. Verificación.** Todos los tipos de vehículo automotor en lo que respecta a los sistemas de frenado, de asistencia de frenado, de control electrónico de estabilidad y al sistema avanzado de frenado de emergencia, según aplique, sujetos al presente reglamento técnico importados y comercializados en Colombia, deberán estar amparados por la documentación de demostración de conformidad según lo indicado en el presente capítulo."

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 23 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 23. Facultades de vigilancia y control.** La autoridad de vigilancia y control competente especificada en el artículo 22 del presente reglamento, podrán solicitar en

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

cualquier momento, el Certificado de Conformidad del respectivo producto; los documentos aceptados como equivalentes en el presente reglamento; o los documentos aportados con la declaración de conformidad de primera parte, los cuales demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente Título del presente reglamento técnico.

También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto número 1074 de 2015."

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 24 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

**"Artículo 24. Ventanilla Única de Comercio Exterior.** La SIC verificará que los documentos de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en el presente reglamento técnico, para posteriormente autorizar el registro o licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá utilizar un servicio de apoyo técnico especializado."

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 30 del Capítulo II del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

**"Artículo 30. Vigencia.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 12 del artículo 10 o de la Decisión número 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo empieza a regir en los plazos establecidos en el Anexo 1 del presente reglamento.

**Parágrafo transitorio.** Para la aplicación del presente reglamento técnico se deberá tener en cuenta los siguientes términos transitorios:

1. Los certificados de conformidad expedidos bajo la Resolución 4983 de 2011 con anterioridad a las fechas en las cuales empieza a regir el presente reglamento técnico establecido en el Anexo 1, serán válidos hasta la fecha que tengan establecida su validez o su auditoria de seguimiento, lo que ocurra primero. Cumplido este plazo se deberá obtener un nuevo certificado de conformidad de acuerdo con lo establecido en el nuevo Reglamento Técnico.
2. Durante los seis (6) meses siguientes contados a partir del 16 de mayo de 2025, será válida la aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución 4983 de 2011. Después de esta fecha se sujetará únicamente al procedimiento establecido en el presente reglamento técnico.
3. Durante los doce (12) meses siguientes a las fechas en las cuales empieza a regir la presente resolución, se podrán comercializar en el país vehículos nuevos cuya fabricación en Colombia o importación a Colombia se haya realizado antes de las fechas en la cual empieza a regir cada uno de los requisitos del presente reglamento técnico según corresponda, sin que se les exija el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo, el fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de vigilancia y control competente los documentos probatorios que demuestren que el producto se fabricó en el país o se importó al país antes de la fecha en que empezó a regir el presente reglamento técnico."

**Artículo 15.** Modifíquese el Anexo 1 de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

**ANEXO 1**  
**FECHAS APLICABLES – CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

Requisito Técnico	Reglamento ONU	Fechas
Frenado	Reglamento ONU-R13H serie de enmiendas 00 o superiores.	16 de mayo de 2025
Sistemas de asistencia en el frenado	Reglamento ONU-R139 serie de enmiendas 00 o superiores.	
Control electrónico de estabilidad	Reglamento ONU-R140 serie de enmiendas 00 o superiores o Reglamento ONU-R13 serie de enmiendas 00 o superiores suplemento 16	
Frenado	Reglamento ONU-R13 serie de enmiendas 11 o superiores.	3 de agosto de 2027
Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento ONU-R131 serie de enmiendas 01 o superiores.	
Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento ONU-R152 serie de enmiendas 01 o superiores	Nuevos modelos: 3 de agosto de 2027 (1)
		Todos los modelos: 3 de agosto de 2029 (2)

(1): Fecha de aprobación de nuevos certificados de conformidad o certificados de homologación de tipo.

(2): Fecha de aprobación de todos los certificados de conformidad o certificados de homologación de tipo.

**Artículo 16. Anexo.** Adóptese el Anexo 2 "Sistema de Frenado de Vehículo – Subpartidas Arancelarias" en la Resolución 20223040044585 de 2022.

**Artículo 17. Suspensión del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022.** Se suspende la entrada en vigencia de las disposiciones referidas a los componentes del sistema de frenado que componen el Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, hasta tanto la Agencia Nacional de Seguridad Vial realice el Análisis de Impacto Normativo correspondiente a su aplicación, lo cual deberá realizarse dentro de los doce (12) meses posteriores a la expedición del presente reglamento.

**Parágrafo.** Durante el tiempo de suspensión de la entrada en vigencia del Título III, se seguirán aplicando las disposiciones de la Resolución 4983 de 2011 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los componentes de frenos, conjuntos de forro de freno de repuesto, los forros de freno de tambor de repuesto, los tambores, discos de freno de repuestos, campanas, cilindros de rueda, cilindros de maestro, líquido de frenos de repuesto destinados a vehículos automotores, remolques y semirremolques.

**Artículo 18. Derogatoria.** La presente resolución deroga la definición de "Blue Ribbon (Moño Azul)" del artículo 3 de la Resolución 20223040044585 de 2022.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*

**Artículo 19. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y debe ser comunicado al punto de contacto OTC/MSF de Colombia, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Ministra de Transporte

V.B.:	Lina María Margarita Huari Mateus	Viceministro de Transporte MT (E)	
	Mariantonia Tabares Pulgarín	Directora General ANSV	
Revisó:	Francisco Julio Taborda Ocampo	Jefe Oficina Asesora Jurídica MT	
	Paula Andrea Gutiérrez Romero	Contratista Oficina Asesora Jurídica MT	
	Luis Alejandro Zambrano Ruiz	Director de Transporte y Tránsito MT	
	Lina María Margarita Huari Mateus	Coordinadora Grupo de Regulación MT	
	Edwin Arbey Castaneda Berrio	Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	William Mauricio Vallejo Caicedo	Director de Infraestructura y Vehículos ANSV	
Proyectó:	Juan Carlos Arenas Ramírez	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Víctor Julio Montoya	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Daniela Alexandra Beltrán Pulido	Contratista Grupo de Regulación MT	

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

**ANEXO 2**  
**SISTEMA DE FRENADO DE VEHÍCULO – SUBPARTIDAS ARANCELARIAS**

<b>Código: Partida / Subpartida</b>	<b>Texto: Partida/Subpartida</b>
<b>87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios</b>
<b>8702</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.</b>
8702.10	- Únicamente con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8702.10.10.00	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90.00	- - Los demás
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8702.20.10.00	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.20.90.00	- - Los demás
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8702.30.10.00	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.30.90.00	- - Los demás
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8702.40.10.00	- - Trolebuses
8702.40.90	- - Los demás
8702.40.90.10	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.40.90.90	- - - Los demás
8702.90	- Los demás:
8702.90.20	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.90.20.10	- - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8702.90.20.90	- - - Los demás
8702.90.90	- - Los demás
8702.90.90.10	- - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8702.90.90.90	- - - Los demás
<b>8703</b>	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.</b>
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

8703.21.00.90	- - - Los demás
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3:
8703.22.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.22.10.20	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.22.10.90	- - - - Los demás
8703.22.90	- - - Los demás:
8703.22.90.30	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.22.90.90	- - - - Los demás
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:
8703.23.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.23.10.20	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.23.10.90	- - - - Los demás
8703.23.90	- - - Los demás:
8703.23.90.30	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.23.90.90	- - - - Los demás
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm3:
8703.24.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.24.10.20	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.24.10.90	- - - - Los demás
8703.24.90	- - - Los demás:
8703.24.90.30	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8703.24.90.90	- - - - Los demás
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3 :
8703.31.10.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.31.90.00	- - - Los demás
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3 :
8703.32.10.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.32.90.00	- - - Los demás
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm3 :
8703.33.10.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.33.90.00	- - - Los demás
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.40.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.40.90.00	- - Los demás
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

8703.50.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.50.90.00	- - Los demás
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.60.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.60.90.00	- - Los demás
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.70.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.70.90.00	- - Los demás
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
8703.80.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.80.90.00	- - Los demás
8703.90.00.00	- Los demás
<b>8704</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de mercancías.</b>
8704.10	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
8704.10.00.10	- - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.10.00.90	- - Los demás
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.21.10.00	- - - Inferior o igual a 4,537 t
8704.21.90.00	- - - Los demás
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10.00	- - - Inferior o igual a 6,2 t
8704.22.20.00	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
8704.22.90.00	- - - Superior a 9,3 t
8704.23.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.31.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.31.10.10	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.31.10.90	- - - - Los demás
8704.31.90	- - - Los demás:
8704.31.90.10	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.31.90.90	- - - - Los demás
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t :

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

8704.32.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:
8704.32.10.10	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.32.10.90	- - - - Los demás
8704.32.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.32.20.10	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.32.20.90	- - - - Los demás
8704.32.90	- - - Superior a 9,3 t:
8704.32.90.10	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
8704.32.90.90	- - - - Los demás
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.41	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.41.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.41.90.00	- - - Los demás
8704.42.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
8704.43.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.51	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.51.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.51.90.00	- - - Los demás
8704.52.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.60.10.00	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.60.90.00	- - Los demás
8704.90	- Los demás:
8704.90.10.00	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.90.00	- - Los demás
<b>8705</b>	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>
8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00	- - - Coches barredera

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*

8705.90.19.00	- - - Los demás
8705.90.20.00	- - Coches radiológicos
8705.90.90.00	- - Los demás
<b>8706</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</b>
8706.00.10.00	- De vehículos de la partida 87.03
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8706.00.21.30	- - - De la subpartida 8704311010
8706.00.21.90	- - - Los demás
8706.00.29	- - Los demás:
8706.00.29.30	- - - De la subpartida 8704319010
8706.00.29.90	- - - Los demás
	- Los demás:
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:
8706.00.91.10	- - - De vehículos de las subpartidas 8702.20.90.00, 8702.30.90.00, 8702.40.90.90 o 8702.90.90.10
8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.91.90	- - - Los demás
8706.00.92	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:
8706.00.92.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8702.20.90.00, 8702.30.90.00, 8702.40.90.90 o 8702.90.90.10
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.90	- - - Los demás
8706.00.99	- - Los demás:
8706.00.99.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8702.20.90.00, 8702.30.90.00, 8702.40.90.90 o 8702.90.90.10
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00
8706.00.99.90	- - - Los demás
<b>8716</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.</b>
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
8716.31.00.00	- - Cisternas
8716.39	- - Los demás:
8716.39.00.10	- - - Semirremolques con unidad de refrigeración
8716.39.00.90	- - - Las demás
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques